

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58142

CAUSA N° 47843/2024/1/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 63

Autos: Incidente de "GONZALEZ, SHEILA MAGALI C/ MAZALOSA S.A. S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

La resolución del Sentenciante de grado, mediante la cual admitió la sustitución de embargo solicitada por la demandada MAZALOSA S.A., llega a esta Alzada apelada por la parte actora, sin réplica de la contraria, conforme surge de las constancias digitales del sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- Para resolver el asunto traído a revisión, conviene puntualizar que el Juez de grado, mediante su resoluciones de fecha 8 y 12 de septiembre del corriente, admitió la póliza de caución ofrecida por la demandada, a modo de sustitución del embargo preventivo ordenado en el marco del presente incidente. Para así decidir, el Judicante señaló que en el sub examine se encuentran acreditados los extremos fácticos habilitantes para la viabilidad de su petición, toda vez que el deudor acompañó un seguro de caución por la misma suma de dinero embargada en autos, en tanto que el seguro contratado resulta menos perjudicial para la empresa que la retención del dinero. Asimismo, merituó que el seguro resulta correctamente imputado a la orden del Juzgado y a estos autos, ya que posee naturaleza preventiva, dejando a salvo que debía corregirse la fecha del auto que ordenó la medida. Finalmente, con referencia a la garantía, consideró que la póliza fue emitida por una compañía de seguros que se encuentra controlada estatalmente y está sujeta a estrictas condiciones de solvencia, de modo que pueda poner en riesgo la garantía cautelar del demandante. Posteriormente, con el nuevo instrumento acompañado a fs. 39/44, tuvo por cumplida, la enmienda ordenada a fs. 140 de los autos principales.

La parte actora cuestiona dicha resolución y, en su memorial, plantea que no se brindaron argumentos suficientes que justifiquen el perjuicio que generó el embargo, cuya finalidad radica en asegurar adecuadamente el crédito pretendido. Sostiene que no se acredita la solvencia de la entidad aseguradora y que el seguro de caución no brinda los mismos beneficios en cuanto a su ejecución y, por ende, coloca a su parte en una situación desventajosa frente a la posibilidad actual de disponer de una suma de dinero líquida depositada a la orden del Juzgado



interviniente, que permite su cobro inmediato. Por todo ello, solicita que se revoque lo decidido en grado, con el consecuente rechazo de la sustitución ofrecida por la accionada.

II.- Se adelanta que la crítica de la parte actora no tendrá favorable recepción en esta sede.

Liminarmente, resulta útil señalar que, para evaluar la procedencia de un pedido de sustitución, corresponde examinar los perjuicios que podrían ocasionarse al deudor si se mantuviese el embargo en la forma en que se hizo efectivo y, por otro lado, si el bien por el que se propone sustituir el embargo constituye suficiente garantía para el acreedor, aunque la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, debido a que no es éste un requisito exigible en casos de esta naturaleza.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 203 y concs. del C.P.C.C.N., el presunto deudor, sujeto pasivo de la medida cautelar, puede petitionar la sustitución del embargo decretado, si la nueva medida propuesta le resulta menos perjudicial y, a su vez, garantiza suficientemente el derecho del eventual acreedor.

Corresponde asimismo ponderar la pauta que establece el art. 204 del C.P.C.C.N., en cuanto dispone que “el juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”.

Desde esta óptica, se ha sostenido con criterio que aquí se comparte que, en principio, constituye una garantía adecuada el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto, con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación (en este sentido ver esta Sala, S.I n° 24.630 del 12/06/03 en “González Felipe Neri y otro c/ Dreyfus y otro s/ accidente ley 9688”).

También se ha dicho que “La finalidad del instituto (no causarle un innecesario perjuicio al deudor y asegurarle el eventual derecho al acreedor) se encuentra cumplida porque la contratación de un seguro de caución resulta menos perjudicial que una medida cautelar sobre una cuenta bancaria, y el potencial derecho de la parte actora también se halla asegurado con la sustitución, porque va indisolublemente unida a la incuestionada solvencia del deudor y la aseguradora” (Sala IV, S.D 94.135 del 29/5/09, en “Sánchez Rivera, Daniel Fernando c/ IBM Argentina SA s/ despido” y S.I 47.603 del 08/10/10, en “Molina Ricardo Daniel c/ Cliba Ingeniería Ambiental S.A. s/ despido”; en idénticos términos, esta Sala en S.I 29.075 del 5/11/07 en “Pezzettoni, Georgina Noemí c/ I.B.M. Argentina SA s/ despido”).



Desde ese enfoque, es preciso señalar que, en el caso, frente al traslado oportunamente conferido, la parte actora no invocó hechos ni aportó elementos concretos que pongan en tela de juicio la solvencia de la compañía aseguradora en cuestión -v. fs. 131/132-.

Además, la póliza luce emitida por una compañía habilitada a tal efecto, en cumplimiento de las exigencias fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto que el importe objeto del seguro cubre el monto total de la medida preventiva, en la forma ordenada en el presente incidente, conforme surge de lo actuado, esto es, por la suma de \$ 93.038.415 (v. instrumento incorporado a fs. 38/44 del incidente, a fs. 115/129 de los autos principales y resolución de fs. 45 ), de modo que reúne los recaudos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito que se pretende cautelar, ello sin perjuicio de posteriores peticiones que pudieran incoarse al respecto en la sede que corresponda.

Por otra parte, del cotejo de la póliza, surge en forma inequívoca que aquella responde al *sublite*, tal como expresamente se observa consignado en el instrumento ("LA PRESENTE POLIZA SUSTITUYE LA MEDIDA ORDENADA EN AUTOS 47843/2024 GONZALEZ, SHEILA MAGALI c/ MAZALOSA S.A. REBELDE 21/02/2025 S/ DESPIDO" , "SE ASEGURA A JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 63 - sito en LAVALLE 1268 PB - C.A.B.A.").

En virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal juzga pertinente confirmar el decisorio apelado.

El resultado que se auspicia en la ocasión no implica sentar postura respecto de la medida dispuesta, la cual puede modificarse en caso de efectuarse -eventualmente- ulteriores planteos o de incorporarse nuevos elementos de juicio, puesto que se trata de un instituto que, en su esencia, no causa estado.

III.- En atención a la naturaleza de la cuestión en debate, las costas de esta Alzada irrogadas por la presente incidencia se imponen en el orden causado (cfr. arts. 68, 2° parte del CPCCN y 37, 2° parte de la L.O.).

Conforme a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada, 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado, 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y, devuélvase.

